



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1687

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS FERNANDO CARVAJALINO CALLE
Demandado	JUAN CARLOS CASDIEGO AMAYA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00120-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora LUIS FERNANDO CARVAJALINO CALLE en contra del señor JUAN CARLOS CASADIEGO AMAYA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a14608796944618f45ac19f83c33b0b8af4ae9e5a328c1310f196338c4ae1**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1688

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FARIDE MARTINEZ MORA
Demandado	LUIS GOMEZ GRIMALDO y FREDDY MARTIN ROA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00141-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora FARIDE MARTINEZ MORA en contra del señor LUIS GOMEZ GRIMALDO y FREDDY MARTIN ROA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff36d3adb45987363abeaf12f49cd5ce25418f23b3c9bed1229894f051e2dd6e**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1689

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS NOGUERA PEREZ
Demandado	DOUGLAS CASTRO PRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00909-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora LUIS NOGUERA PEREZ en contra del señor DUOGLAS CASTRO PRADO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d48442fcb7b7475ff105d1f2f0db1ce9fc0dd81751b2a09aa8f1ed7c1380e6**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1683

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN. Email. hogar.ocaña@comultrasan.com.co
Apoderado	MILLER QUINTERO SANTIAGO Email. miller.29@hotmail.com
Demandado	ELIAS ALFONSO MARTINEZ RINCON Y MARIA DE JESUS RICO MEZA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00852-00

Como quiera que en el presente proceso, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, Carga que está a cargo de la parte ejecutante, en consecuencia, el despacho ordena REQUERIR al ejecutante como a su apoderado para que en el término improrrogable **de 30 días**, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación a los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5adbfce1bb940600482cea12f3338896133f6cb6151b2a5aa1d3bec5ec26b**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1684

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO BOHORQUEZ ZAPATA. Email.
Apoderado	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ Email. rubytrigos@hotmail.com
Demandado	ALONZO BOHORQUEZ ZAPATA,
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00857-00

Como quiera que en el presente proceso, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, Carga que está a cargo de la parte ejecutante, en consecuencia, el despacho ordena REQUERIR al ejecutante como a su apoderado para que en el término improrrogable **de 30 días**, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación a los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec76f2e83bb4655c8900d7b8352cf67eb6f3dd8afcc745481595fad725bdb4**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1685

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA. Email. notificacionesjudiciales@bayport.com.co
Apoderado	CAROLINA ABELLO OTALORA Email. notificacionesjudiciales@aecsa.co
Demandado	ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00868-00

Como quiera que en el presente proceso, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, Carga que está a cargo de la parte ejecutante, en consecuencia, el despacho ordena REQUERIR al ejecutante como a su apoderado para que en el término improrrogable **de 30 días**, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación a los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a651796b765fe34f0c6d869477c0274500d84a6f6bf85ecf3c6a9b890c04ca9**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1690

Proceso	EJECUTIVO
Demandant	CREZCAMOS SA.
Demandado	YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDDY ORTIZ RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00890-00

como quiera que en el presente proceso no se ha podido notificar a los demandados y ante la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante y observada la certificación postal en la que se dice “No reside”, el despacho dispone el emplazamiento del demandado YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDDY ORTIZ RRAMIREZ, por ajustarse a los parámetros d l articulo 291 del CGP, en consecuencia por secretaria elabórese el emplazamiento e inclúyanse en la pagina respectiva del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0041883af9140b7157b5a428ea3dad91da9d4299f65590f684369c58d4b715**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01686

Ocaña, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandada	Luis Alberto Arenas Trujillo Y Luz Marina Coronel Díaz
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00898-00

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA, obrando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva, en contra de LUIS ALBERTO ARENAS TRUJILLO y LUZ MARINA CORONEL DIAZ, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DIEZ PESOS (\$5.708.010.00), como capital contenido en el pagaré #201801031180, más intereses moratorios desde el catorce (14) de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allego el pagaré #201801031180 el cual contiene el valor del capital insoluto que se cobra, cuya fecha de vencimiento es el 26 de mayo de 2020.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda como capital insoluto y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación personal de la demandada.

Los demandados pese a que se les envió la comunicación para notificación personal no fueron ubicados y por consiguiente al desconocerse dirección donde encontrarlos se emplazaron y se les designo curador ad-litem con quien se adelanto el tramite de notificación.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo titulo ejecutivo, entorno al cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allego como base de la presente acción el pagaré # #201801031180, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas, y no habiendo sido atacado en ninguna forma el titulo ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo d ellos bienes embargados y d ellos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutivo.”

En consecuencia, sin mas fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses, haciendo la salvedad que los interés moratorios se deben liquidar a partir de la fecha en que se introdujo la demanda y no como quedo establecido en el auto mandamiento de pago, toda vez que se hizo uso de la cláusula aceleratoria para hacer efectivo el cobro de la obligación.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija a la parte demandada la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.425.636) equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el consejo superior de la judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor ALIRIO RODRIGUEZ VELASQUEZ conforme fue ordenado en el mandamiento de pago y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora se liquidaran a partir de la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan a la parte demandada, a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000). Liquidense por secretaría.

N O T I F I Q U E S E

(firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665972a4e1b0e09f1491bec682faef56bc5310d90af1d054c94be04e599fa1ce**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1691

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS SA.
Demandado	ISIDRO REY PELAYO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00915-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5880410b20e2f40020cfb0583bb49427bd6e373fd7d80cdf97bb42c0944868**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1692

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESUS ANTONIO QUINTERO
Demandado	OMAIRA MORA GARAY
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00935-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff09b5009d95b12b417fdd794922fd59ae8973a5c9d58200ecff484c346af00**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1693

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DOMEG SOLUCIONES SAS.
Demandado	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES OCAÑA SA.
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00942-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4716c53557cab42b0ba01e618e0e273f2eb6287adaeb95db4e80ba72373a633**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1695

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBIA REVALO PEREZ
Demandado	MARI LUZ RODRIGUEZ RUEDA.
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00958-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315fc7363da231ef0788e5202fdc9e51a1ebefaf3869b485d19fd7bad189a5e1**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1696

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	LUIS ARMANDO ANGARITA RAMIREZ y AMALAI RAMIREZ MENESES.
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00960-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab818765a4b6da7f47a0b81bbe64ab0c3693d7adbcf631518c04333f8b96f2**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1697

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDDY ALFONSO JAIME PEREZ
Demandado	DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00963-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f97a0feacb93aade5af0b20032286e1159ba2e4c520da14162fc0b17060fe**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1698

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OFAIDER QUINTANA PEDROZA
Demandado	IZAIR AREVALO BOTELLO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00964-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e049a66d74d015dacedee46d2707880ba1641f61bacec3c97e1131eb0692176**

Documento generado en 17/08/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1699

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	RAMON ALFONSO PAREDES SOTO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00975-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921488f3c28deed045e14f438752e30cde5f2d3d648dc27898c9d74024427b0**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1712

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENNIS ALFONSO JAIME DUARTE
Demandado	I.Q PACK SAS.
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00993-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b6ce20f2b34e8e25999af53307daecff73010718b7ccdc4ddcab8387395ffb**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1713

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUBEN DARIO HERRERA CASELLES
Demandado	DIANA LICEYA VARGAS CALDERON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00997-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3926542085e8010690cab7d1f493699c117cadfdf04007befc571f9c955dd**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1714

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO ANTONIO ALVAREZ GUERRERO
Demandado	MARLENE TRUJILLO CHACON y NANCY DEL SOCORRO CHACON QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00998-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2c6b6ec12c368990c470a162b9697914d12513aa4dd66722285eae2cf6f48**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1716

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EMEL ANTONIO CARREÑO CARREÑO
Demandado	JORGE ANTONIO NAVARRO RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-01001-00

Como quiera que el presente proceso tiene mas de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9deab33e9fdec785b27899b3f5cb66c45e211eab31b069ab8540aa67e35bd0**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1710
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Denis Marina Mora Granados picara164@hotmail.com
Apoderado	Mayra Alejandra Morales Pérez ale2morales@gmail.com
Demandado	Diana Marcela Guzmán Lemus dianaguzman@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00175-00

Teniendo en cuenta el oficio No.1186 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, Nte de Santander emitido dentro del proceso radicado **544984003002-2022-00129-00**, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra la señora DIANA MARCELA GUZMÁN LEMUS, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Oficiése en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0918d53c3460db460b41dfabfe453215901f04cd35136f0f3595f6173f3f30**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1707

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, CREDISERVIR
Demandados	KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO y DIORGAR GARAY ARENAS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00207-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO y DIORGAR GARAY GARCIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a916b558997977e3a92fb7959238fca264ff8420498f8edf3d7bfef43a120fd**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1681
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Jamana S.A.S NIT No 901289544-4 jorgehaddadmeneses@hotmail.com
Apoderado	Carmen Yalile Perico Sáenz CC No 46.354.613 carmenyalile12@hotmail.com
Demandado	Rodrigo Luna Jacome CC No 13.362.230
Radicado	544984003001-2022-00349-00

Mediante auto No 1530 adiado del primero (01) de agosto de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por JAMANA S.A.S contra RODRIGO LUNA JACOME, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2dbb9c0d8435345a301fa9ff5a996e706f2951645cbf5fcb0ec67a264b1eb0**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1682
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Cristo Humberto Bacca Vergel CC No 13.461.949 grillote12@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabq26@hotmail.com
Causante	Cristo Humberto Bacca (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2022-00371-00

El señor CRISTO HUMBERTO BACCA VERGEL en su condición de heredero a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión causada por el señor CRISTO HUMBERTO BACCA (q.e.p.d), para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la solicitud de sucesión presentada, pero una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, esta no reúne las exigencias del Numeral 6º del Artículo 489 del Código General del Proceso, como es que no se allega el avalúo de los bienes relictos, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane tal incongruencia dentro del presente trámite.

De igual manera, se percata este operador judicial que, al momento de su fallecimiento, el causante CRISTO HUMBERTO BACCA, se hallaba casado con la señora CONSUELO BARRERA GARCÍA, lo cual impone que la parte actora acredite y para el efecto allegue prueba de la liquidación de la sociedad conyugal, así mismo, se indica que procreo otros descendientes con la señora CARMEN MARÍA VERGEL, sin que se mencionará si existió o no sociedad patrimonial, si la misma fue declarada o liquidada, por lo que se hace indispensable a la parte actora aclarar al despacho tales circunstancias o, en su defecto, adecuar los acápites de los hechos y las pretensiones de la misma, a efectos de que en este proceso tenga lugar su liquidación.

Por último, deberá la parte actora allegar el registro civil de nacimiento de CARLOS HUMBERTO BACCA BARRERA dado que no se evidencia dentro del plenario.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a6f3928d5d96919c81659a62d30fe0de4d16c8e7db2dd6e2a3859bc7a2a098**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1709
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Hermes Castro Jacome CC No 5.463.955 joyacastro@gmail.com Lubdy María Castro De Navarro CC No 22.455.068 vitraleslubdy@hotmail.com Armando Castro Jacome CC No 13.355.119 castroarmando1945@gmail.com Fredy Castro Jacome CC No 13.364.470 joyacastro@gmail.com William Pino Castro CC No 18.915.821 wipicamaster@gmail.com Andrea Paola Castro Quintero CC No 43.788.606 andreaastroquintero@hotmail.com
Apoderado	Álvaro David Castro Barriga CC No 1.091.662.869 alvarodavid2109@hotmail.com
Causante	Angela Jacome Gómez (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2022-00372-00

Los señores HERMES CASTRO JACOME, LUBDY MARÍA CASTRO DE NAVARRO, ARMANDO CASTRO JACOME, FREDY CASTRO JACOME, WILLIAM PINO CASTRO, ANDREA PAOLA CASTRO QUINTERO en su condición de herederos a través de apoderado judicial, instauran demanda de sucesión causada por la señora ANGELA JACOME GÓMEZ (q.e.p.d), para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la solicitud de sucesión presentada, pero una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, esta no reúne las exigencias del Numeral 6º del Artículo 489 del Código General del Proceso, como es que no se allega el avalúo de los bienes relictos, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane tal incongruencia dentro del presente trámite.

De igual manera, se percata este operador judicial que, no se aporta registro civil de nacimiento de los señores Marlene Castro Jacome (q.e.p.d), Jorge Eliecer Castro Jacome (q.e.p.d) y Cecilia Castro Jacome (q.e.p.d), lo anterior, dado que se evidencia algunos promotores que actúan en representación de dichos herederos principales y de los cuales se debe corroborar parentesco con la hoy causante dentro del citado proceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dr. Álvaro David Castro Barriga, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Álvaro David Castro Barriga, al correo electrónico alvarodavid2109@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae31af8613b2b11c3103d84dd9b88a8cc925115ddd116302071e0fe23d7a832**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1715
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Jaime Luis Chica Vega CC No 18.903.897 sameduis1980@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Leddy Torcoroma Pacheco Barbosa CC No 37.318.904
Radicado	544984003001-2022-00376-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosante en propiedad señor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, a nombre propio, en contra de la señora **LEDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER al Dr. Jaime Luis Chica Vega, como endosatario en propiedad.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jaime Luis Chica Vega, al correo electrónico sameduis1980@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le

corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0775859d9862e1aab7c6529f7c4cd7aa15f4aff72c76965661c002e289c9d**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1710
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Juan Sebastián Sanjuan Pacheco CC No 1.193.105.814 jaunse-@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Jhonatham Bayona Montagut CC No 1.094.574.059
Radicado	544984003001-2022-00373-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad señor **JUAN SEBASTIÁN SANJUAN PACHECO**, contra el señor **JHONATHAM BAYONA MONTAGUT**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio No 001 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JUAN SEBASTIÁN SANJUAN PACHECO** y **ORDENAR** al señor **JHONATHAM BAYONA MONTAGUT**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 001 suscrita el día 10 de julio de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **12 de octubre de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **JHONATHAM BAYONA MONTAGUT**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al señor JUAN SEBASTIÁN SANJUAN PACHECO, como endosatario en propiedad.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor JUAN SEBASTIÁN SANJUAN PACHECO, al correo electrónico jaunse-@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da85e51579b351d3fbd391a3b5f64baaf553170ed34c3797eaf5d6805dd4145**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>